



## ACTA 346 DEL CONSEJO DE FACULTAD DE MEDICINA VETERINARIA Y CIENCIAS AFINES Y ACTA 446 DEL CONSEJO DE FACULTAD DE INGENIERÍA, CONSEJO DE FACULTAD AMPLIADO

Considerando que se han cumplido los presupuestos contenidos en el artículo 94 del Acuerdo 305 del 21 de octubre de 2014 "Por el cual se expide el nuevo Reglamento Estudiantil de la Corporación Universitaria del Huila -CORHUILA-", modificado por el Acuerdo 400 de 2016, los dos emanados del Consejo Superior Universitario, como máxima autoridad de la Institución, se procede a emitir decisión de primera instancia en contra en contra de los señores VALERIA CABRERA BRAND, MARIANA ESCARRIA GONZÁLEZ, NAYELLI MONTOYA QUINTERO, BRENDA YURANI CALDERÓN PEÑA, OSCAR ALBERTO ESCOBAR CELIS, JUAN JOSÉ GUERRERO RODRÍGUEZ, PAULA DANIELA SAMBONÍ RAMÍREZ y MARIA JOSÉ SUÁREZ BEDOYA, en su condición de estudiantes matriculados y activos de la Corporación Universitaria del Huila -en adelante CORHUILA- para el periodo académico 2023-A, la primera de ellos adscrita al programa de Ingeniería Industrial y los demás, al programa de Medicina Veterinaria y Zootecnia y por ende, sujetos al citado reglamento.

### 1. IDENTIFICACIÓN DE LOS INVESTIGADOS.

Se trata de las siguientes personas, respecto de quienes la Jefe de Registro y Control de CORHUILA certificó, mediante documentos del 24 de marzo de 2023, su condición de estudiantes activos y matriculados en diferentes programas académicos de la Corporación, así:

NOMBRES Y APELLIDOS	IDENTIFICACIÓN	CÓDIGO	SEMESTRE	PROGRAMA
VALERIA CABRERA BRAND	1.004.250.373	4022123780	IV	Ingeniería industrial
MARIANA ESCARRIA GONZÁLEZ	1.075.211.224	5021123077	V	Medicina veterinaria y zootecnia
NAYELLI MONTOYA QUINTERO	1.006.028.465	5021122764	V	Medicina veterinaria y zootecnia
BRENDA YURANI CALDERÓN PEÑA	1.015.474.166	5017118478	VIII	Medicina veterinaria y zootecnia
OSCAR ALBERTO ESCOBAR CELIS	7.720.927	5020122313	IV	Medicina veterinaria y zootecnia
JUAN JOSÉ GUERRERO RODRÍGUEZ	1.127.080.129	5021122783	V	Medicina veterinaria y zootecnia
PAULA DANIELA SAMBONÍ RAMÍREZ	1.007.714.959	5021122674	III	Medicina veterinaria y zootecnia
MARIA JOSÉ SUÁREZ BEDOYA	1.120.558.365	502112269	V	Medicina veterinaria y zootecnia





## 2. HECHOS RELEVANTES Y ANTECEDENTES DEL CASO.

Mediante sendas comunicaciones de los días 17, 22 y 23 de marzo de 2023, los respectivos titulares de la Coordinación de SG-SST, Dirección de Control Interno, Jefatura de Servicios Generales, Dirección de Bienestar Institucional de y Vicerrectoría Administrativa y Financiera, todas dependencias de CORHUILA, respectivamente, remitieron a las autoridades académicas y administrativas de la Institución, sendos informes oficiales de algunos hechos sucedidos el día 17 de marzo de 2023 en sus instalaciones, los que configurarían conductas irregulares protagonizadas por personas pertenecientes a la comunidad académica.

De acuerdo con aquellos llamados y en cuanto tiene que ver con los señores VALERIA CABRERA BRAND, MARIANA ESCARRIA GONZÁLEZ, NAYELLI MONTOYA QUINTERO, BRENDA YURANI CALDERÓN PEÑA, OSCAR ALBERTO ESCOBAR CELIS, JUAN JOSÉ GUERRERO RODRÍGUEZ, PAULA DANIELA SAMBONÍ RAMÍREZ y MARIA JOSÉ SUÁREZ BEDOYA, se tiene que adelantaron, durante el día 17 de marzo de 2023, una serie múltiple de actos orientados a alterar el normal funcionamiento académico y administrativo de la Corporación, en momentos en que los estudiantes de todos los programas recibían sus clases y los trabajadores de las áreas administrativas desarrollaban sus tareas cotidianas, alterando así la tranquilidad y el orden de la comunidad, eventos que incluso llegaron a poner en riesgo la confiabilidad de instrumentos establecidos para la seguridad y prevención de emergencias al interior de la institución como que activaron indiscriminadamente la alarma contra incendios, generando pánico en todo el personal.

De tales acontecimientos dan cuenta los registros videograbados de la irrupción de estas personas en el área de Dirección Administrativa de la Corporación en aquella oportunidad, igual que del informe de incidente emitido el día 22 de marzo de 2023 por la Jefe de Servicios Generales de CORHUILA, CLAUDIA LUCÍA SALINAS AMÉZQUITA, respecto de los hechos ocurridos el día 17 de marzo de 2023; también así lo indican los informes que de tales circunstancias emitieron, con fecha 23 de marzo de 2023, las Doctoras LUZ ALEJANDRA CICERI BELTRÁN y MARÍA ROCÍO OTÁLORA CASTAÑEDA, Directora de Bienestar Institucional y de Control Interno, respectivamente, de la Corporación.

En cuanto tiene que ver con los señores, BRENDA YURANI CALDERÓN PEÑA, JUAN JOSE GUERRERO RODRIGUEZ y MARIA JOSE SUAREZ BEDOYA, adelantaron, durante el día 17 de marzo de 2023, actos de obstrucción a la movilidad, generando con ello una situación de limitación indebida al libre acceso a la Institución de Educación Superior y sus mismas dependencias.

En igual sentido, de lo que se acaba de narrar, dan cuenta los registros videograbados de la irrupción de estas personas en el área de Dirección Administrativa de la Corporación en aquella oportunidad, igual que del informe de incidente emitido el día 22 de marzo de 2023 por la Jefe de Servicios Generales de CORHUILA, CLAUDIA LUCÍA SALINAS AMÉZQUITA, respecto de los hechos ocurridos el día 17 de marzo de 2023; también así lo indican los informes que de tales circunstancias emitieron, con fecha 23 de marzo de 2023, las Doctoras LUZ ALEJANDRA CICERI BELTRÁN y MARÍA ROCÍO OTÁLORA CASTAÑEDA, Directora de Bienestar Institucional y de Control Interno, respectivamente, de la Corporación.





Por otro lado, se tiene que el señor OSCAR ALBERTO ESCOBAR CELIS, durante aquel día viernes 17 de marzo de 2023, ejerció actos de agresión en contra de la Ingeniera NATHALIA CRUZ, Coordinadora de Seguridad y Salud en el Trabajo, mediante conductas físicas y verbales, en medio de la irrupción abrupta en el área de Dirección Administrativa de la Corporación, tal y como obra en los registros videograbados de la irrupción de estas personas al área de Dirección Administrativa de la Corporación en aquella oportunidad, igual que de los informes de incidente emitidos el día 22 de marzo de 2023 por la Jefe de Servicios Generales de CORHUILA, CLAUDIA LUCÍA SALINAS AMÉZQUITA, respecto de los hechos ocurridos el día 17 de marzo de 2023 y de aquel que con igual fecha emitiera LEIDY NATHALIA CRUZ CUELLAR, Coordinadora SG-SST de la misma Corporación.

Finalmente, y en el caso del señor JUAN JOSÉ GUERRERO RODRÍGUEZ, se tiene que el mismo lanzó varias expresiones injuriosas en contra del Doctor CARLOS ENRIQUE REYES MAHECHA, Vicerrector Administrativo y Financiero de CORHUILA, en medio de una serie de actos de irrupción abrupta en el área Administrativa de CORHUILA, según hechos sucedidos el mismo día 17 de marzo de 2023, expresiones que incluía el señalar que *"La plata [En la CORHUILA] no alcanzaba porque ellos se la robaban"*.

De estos acontecimientos dan cuenta las manifestaciones que en tal sentido hicieron los señores CAROLINA ARROYO, PAOLA ANDREA TRUJILLO LASSO (Secretaria general), LEYDA GARCÍA MUÑOZ (Directora de Extensión y Proyección Social), ERIKA YULIETH MARROQUÍN ANDRADE (Coordinadora de Mercadeo), directivos de la Institución que se encontraban en la sede administrativa de la Corporación, igual que el informe de incidente emitido el día 23 de marzo de 2023 por el mismo alto funcionario víctima de las imputaciones deshonrosas y calumniosas.

Bajo las anteriores precisiones, se establecieron como hechos constitutivos de posibles infracciones al reglamento estudiantil, las siguientes conductas:

- a) Obstaculizar el normal funcionamiento académico y administrativo de la institución.
- b) Obstaculizar el libre acceso a las dependencias de la institución.
- c) La generación de conductas que lesionan la libertad, la honra, la seguridad, la integridad personal, el buen nombre, el honor y la intimidad
- d) Agresión física, verbal o psicológica en forma directa o indirecta a cualquier integrante de la Corporación Universitaria del Huila, CORHUILA.
- e) La amenaza, coacción o intimidación verbal o psicológica en forma directa o indirecta a cualquier integrante de la Corporación Universitaria del Huila, CORHUILA.

Una vez identificados los autores de aquellas conductas y como quiera que los citados comportamientos podrían ser constitutivos de conductas erigidas dentro del Reglamento Estudiantil como faltas disciplinarias, se determinó, mediante Auto del 12 de abril de 2023, la apertura de proceso disciplinario en contra de los estudiantes antes reseñados -quienes se someten a dicho instrumento por su condición-, según el procedimiento dispuesto en los términos del artículo 94 *ibidem*.





A partir de la notificación personal surtida (Salvo para con el estudiante OSCAR ALBERTO ESCOBAR CELIS, quien no acudió al llamado) y previa garantía del derecho de defensa de los investigados, se les otorgó un término de cinco (5) días para presentar descargos, los cuales fueron allegados por la totalidad de los disciplinados, VALERIA CABRERA BRAND, MARIANA ESCARRIA GONZÁLEZ, NAYELLI MONTOYA QUINTERO, BRENDA YURANI CALDERÓN PEÑA, OSCAR ALBERTO ESCOBAR CELIS, JUAN JOSÉ GUERRERO RODRÍGUEZ, PAULA DANIELA SAMBONÍ RAMÍREZ y MARIA JOSÉ SUÁREZ BEDOYA, mediante sendas comunicaciones del 20 de abril de 2023 suscritos a nombre propio, escritos aquellos en los que cada uno se refirió al auto de cargos, haciendo alusión a solicitudes probatorias e incorporación de documentos a la investigación.

Posteriormente, el día 5 de mayo de 2023 y en los términos establecidos en el mismo reglamento, se emitió auto de decreto de pruebas, decidiendo sobre las solicitudes que sobre el particular hicieron los estudiantes JUAN JOSE GUERRERO RODRIGUEZ y PAULA DANIELA SAMBONÍ RAMÍREZ, última esta que recurrió aquel pronunciamiento, por vía del recurso de reposición ante el auto que decreto las pruebas el 10 de mayo de 2023, recurso que como dispone la normatividad interna en cita, fue resuelto el 15 de mayo de 2023.

En firme aquella decisión, el 31 de mayo de 2023, se practicaron las pruebas decretadas, la diligencia se realizó en el seno del Consejo de Facultad Ampliado, escuchando en declaración a los docentes, YENNY PAOLA PICON BONILLA, FELIPE ANDRÉS RIOS PASCUAS y CARLOS ANDRÉS HERNANDEZ ESCOBAR en presencia de la estudiante PAULA DANIELA SAMBONÍ, quien participó de la diligencia formulando algunas preguntas a los convocados.

Además, se escuchó la ampliación de informe de los señores CARLOS ENRIQUE REYES MAHECHA, OMAR FERNANDO CUADRO MOGOLLON, LEIDY NATHALIA CRUZ CUELLAR y MARÍA ROCIO OTALORA CASTAÑEDA, empleados de la Institución, con la presencia de la estudiante PAULA DANIELA SAMBONÍ y BRENDA YURANI CALDERÓN PEÑA, quienes participaron ejerciendo su derecho de defensa y controversia de la prueba.

Sobre el particular, es importante precisar que el estudiante JUAN JOSÉ GUERRERO, solicitó se escuchara en calidad de testigos a dos estudiantes de la institución situación que fue decretada, notificada y enterada a las estudiantes, además de los declarantes, quienes no asistieron a la práctica de pruebas, quedándose sin poder realizar tal practica en los términos establecidos en el Reglamento Estudiantil.

### 3. FALTAS IMPUTADAS, DESCARGOS Y ALEGACIONES DE LOS DISCIPLINADOS.

#### 3.1. DE LAS FALTAS IMPUTADAS.

Las posibles faltas imputadas a los investigados corresponden los siguientes supuestos previstos en el artículo 87 del Acuerdo 305 del 2014, modificado por el Acuerdo 400 de 2016, cuyo texto se reproduce a continuación:

**Respecto de VALERIA CABRERA BRAND, MARIANA ESCARRIA GONZÁLEZ, NAYELLI MONTOYA QUINTERO, BRENDA YURANI CALDERÓN PEÑA, OSCAR ALBERTO ESCOBAR**





**CELIS, JUAN JOSÉ GUERRERO RODRÍGUEZ, PAULA DANIELA SAMBONÍ RAMÍREZ y MARIA JOSÉ SUÁREZ BEDOYA:**

**“Artículo 87: Modificado mediante Acuerdo 400 del 14 de septiembre de 2016, así: Artículo 87: Faltas gravísimas, Se consideran faltas disciplinarias gravísimas las siguientes:**

(...)

9. *Obstaculizar el normal funcionamiento académico y administrativo de la institución.*

(...)

13. *Generar conductas que lesionen la libertad, la honra, la seguridad, la integridad personal, el buen nombre, el honor y la intimidad.”*

**Respecto de BRENDA YURANI CALDERÓN PEÑA, JUAN JOSE GUERRERO RODRIGUEZ y MARIA JOSE SUAREZ BEDOYA:**

**“Artículo 87: Modificado mediante Acuerdo 400 del 14 de septiembre de 2016, así: "Artículo 87: Faltas gravísimas, Se consideran faltas disciplinarias gravísimas las siguientes:**

(...)

8. *Obstaculizar el libre acceso a cualquier dependencia de la institución.*

(...)

13. *Generar conductas que lesionen la libertad, la honra, la seguridad, la integridad personal, el buen nombre, el honor y la intimidad.”*

**Respecto de OSCAR ALBERTO ESCOBAR CELIS:**

**“Artículo 87: Modificado mediante Acuerdo 400 del 14 de septiembre de 2016, así: "Artículo 87: Faltas gravísimas, Se consideran faltas disciplinarias gravísimas las siguientes:**

1. *Agredir física, verbal o psicológicamente en forma directa o indirecta a cualquier integrante de la Corporación Universitaria del Huila, CORHUILA.*

2. *Amenazar, coaccionar o intimidar verbal o psicológicamente en forma directa o indirecta a cualquier integrante de la Corporación Universitaria del Huila, CORHUILA.*

(...)





13. *Generar conductas que lesionen la libertad, la honra, la seguridad, la integridad personal, el buen nombre, el honor y la intimidad.*

**Respecto de JUAN JOSÉ GUERRERO RODRÍGUEZ:**

**“Artículo 87: Modificado mediante Acuerdo 400 del 14 de septiembre de 2016, así: "Artículo 87: Faltas gravísimas, Se consideran faltas disciplinarias gravísimas las siguientes:**

1. *Agredir física, verbal o psicológicamente en forma directa o indirecta a cualquier integrante de la Corporación Universitaria del Huila, CORHUILA.*

(...)

13. *Generar conductas que lesionen la libertad, la honra, la seguridad, la integridad personal, el buen nombre, el honor y la intimidad.”*

Las mismas fueron estimadas inicialmente como gravísimas, en los términos de los literales a), b) y c) del artículo 88 del citado Reglamento Estudiantil (también modificado por el Acuerdo 400 del 14 de septiembre de 2016), en tanto afectarse de forma sensible los “...principios, valores, a las personas o a los bienes que integran la Corporación Universitaria del Huila, CORHUILA” y las “Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometa la falta”.

**3.2. DE LOS DESCARGOS DE LOS DISCIPLINADOS.**

En cuanto tiene que ver con los argumentos exculpantes consignados en los escritos de descargos presentados por los disciplinados, los mismos se enderezan, de manera general, a defender su conducta desde la óptica del derecho a la libre expresión y el derecho a manifestarse, lo que hace pertinente destacar algunos de sus principales apartados y referirse a ellos, sin perjuicio del texto correspondiente, el que ha sido incorporado al expediente:

**3.2.1. Valeria Cabrera Brand:**

Menciona haber participado en la jornada de plantón en las afueras de la puerta de la Sede Quirinal aduciendo un sentir general de la comunidad por ciertas inconformidades académicas y administrativas en la institución, para “...así lograr un cese de actividades con apoyo del personal docente y estudiantes” (sic); advierte también que el día 17 de marzo de 2023, luego de las 10:30 a.m., llegó a la sede Quirinal, momento en el cual ya no estaban los agentes de policía, ingreso a dialogar con el Rector a su despacho, para atender las inquietudes y luego partió a su casa.

Luego sigue a efectuar una serie de apreciaciones sobre el procedimiento surtido en su contra. Menciona, por ejemplo, que los informes de personal administrativo de la institución no cumplen con las formalidades que se requieren para que obren como prueba y asaltan los principios de objetividad y certeza de la información contenida.

También advierte que fueron más de 30 personas manifestándose y no solo las ocho (8) personas referenciadas en el documento de apertura de proceso disciplinario 001 de 2023, agregando que el





derecho a la manifestación y huelga es de origen constitucional, situación que puede alterar el normal desarrollo de las jornadas matutinas y diarias de la comunidad académica, no obstante las imputaciones de haberse puesto en peligro a la comunidad y la generación de pánico en el personal, ya que al ingreso de la institución los estudiantes, docentes y administrativos eran conocedores de las jornadas de manifestación y de las mismas no se registraron daños o afectaciones a algún derecho fundamental.

Afirma que las manifestaciones hechas no son actos criminales, por el contrario, son un instrumento constitucional para dar visibilidad a las demandas de los estudiantes, asegurando que no hubo interrupción de actividades académicas o administrativas.

No aceptando los cargos y considerando una nulidad de conformidad con el artículo 29, por la no entrega inmediata de las pruebas con el auto de cargos, haciendo un análisis de las pruebas contenidas en el proceso y enmarcado sus argumentos al interior de senda normatividad, solicitando el archivo de las diligencias.

### 3.2.2. **Mariana Escarria González:**

Manifestó que no aceptaba el cargo formulado. Afirmó que en el pliego no mencionan una actuación que haya ejercido como sujeto activo en alteraciones de las actividades administrativas y académicas, al tiempo que en el material fílmico que hace parte del expediente no se observa que haya participado de los actos enunciados en el escrito de apertura de proceso.

De igual forma, expone que se encontraba ejerciendo el derecho a la protesta de manera pacífica y respetuosa sobre inconformidades que le atienden como estudiante, en el ejercicio académico de la institución y que las faltas endilgadas, expresando que no corresponden a actos ejercicios por su persona y que la autonomía universitaria no puede vulnerar derechos fundamentales, argumentando también que no existe prueba tan siquiera sumaria que permita inferir la ocurrencia de conductas reprochables ante el Reglamentó Estudiantil, citando normatividad y jurisprudencia de la protección del derecho a la protesta.

Aduce además, la ocurrencia de nulidad en el trámite del proceso, por la concurrencia de indebida notificación, violación al debido proceso y carencia de requisitos legales para dar apertura al proceso disciplinario e incorporando las pruebas que cree necesarias para sustentar su versión sobre el trámite respectivo.

### 3.2.3. **Nayelli Montoya Quintero:**

Advierte haber participado en la jornada de plantón a las afueras de la puerta de la Sede Quirinal aduciendo un sentir general de la comunidad por ciertas inconformidades académicas y administrativas en la institución, para “...así lograr un cese de actividades con apoyo del personal docente y estudiantes”, amulando lo expresado por la estudiante VALERIA CABRERA BRAND.

También refiere las formalidades que se requieren para que obren como prueba y menciona que se asaltaron los principios de objetividad y certeza de la información contenida.





Advierte que fueron más de 30 personas manifestándose y no solo los ocho (8), investigadas en el proceso disciplinario 001 de 2023.

Manifiesta que el derecho a la manifestación y huelga es de origen constitucional, situación que puede alterar el normal desarrollo de las jornadas matutinas y diarias de la comunidad académica, no obstante las afirmaciones expuestas en el pliego de cargos de haberse puesto en peligro a la comunidad, y generación de pánico en el personal, ya que al ingreso de la institución los estudiantes, docentes y administrativos eran conocedores de las jornadas de manifestación y de las mimas no se registraron daños o afectaciones a algún derecho fundamental.

Afirma que las manifestaciones hechas no son actos criminales, por el contrario, son un instrumento constitucional para dar visibilidad a las demandas de los estudiantes, asegurando que no hubo interrupción de actividades académicas o administrativas.

Rechazando los cargos atribuidos, considera que se presentó en este caso una nulidad de conformidad con el artículo 29, por la no entrega inmediata de las pruebas con el auto de cargos, haciendo un análisis de las pruebas contenidas en el proceso y enmarcado sus argumentos al interior de senda normatividad, solicitando el archivo de las diligencias.

### 3.2.4. **Brenda Yurani Calderón Peña:**

En sus manifestaciones hace referencia a hechos ocurridos el 16 de marzo de 2023 y la participación de unas manifestaciones del sindicato y delegados de la CUT en el acto de Asamblea General, en la sede Prado Alto con la participación de diversos estudiantes donde expresaron sus inconformidades.

Seguidamente, advierte que a eso de las 9:30 a.m. activaron las alarmas de incendio y se encontraba en la clase de "Patología de la Reproducción" y asistió a la oficina de psicología para atención de un caso de ansiedad debido a la situación de caos que se estaba presentando en la Institución y luego de atender sus actividades académicas se acercó al Bloque A donde se encontraban varios estudiante y tomó el micrófono para expresar diversas inconformidades, logrando ingresar a hablar con el señor Rector, haciéndole la invitación para que saliera y escuchará a los estudiantes y luego de salió y cesaron los bloqueos de la entrada realizada por unos estudiantes.

Manifiesta no haber participado de los bloqueos de las entadas de la sede quirinal, ni la activación de las alarmas de incendio, ya que su participación se limitó a expresar algunas inconformidades, situación que puede ser corroborada en grabaciones de cámaras de seguridad, procede hacer una reflexión sobre los hechos ocurridos y advierte la configuración de nulidad por violación al debido proceso, ya que no fueron trasladadas las pruebas al momento de recibir el auto de apertura del proceso disciplinario e incorpora documentación en aras de controvertir los hechos relacionados.

### 3.2.5. **Oscar Alberto Escobar Celis:**

Se limita a concluir que no estuvo en los lugares descritos y no se encontraba involucrado. Sostiene que el informe presentado por quien ejerce el cargo de Coordinación del Sistema de Gestión en Seguridad y Salud en el Trabajo no es verídico pues no se encontraba en la Dirección Administrativa de CORHUILA y solicita el archivo de las diligencias y se cierre la investigación iniciada en su contra.







### 3.2.6. *Juan José Guerrero Rodríguez:*

En términos similares a como lo hiciera VALERIA CABRERA BRAND, menciona haber participado en la jornada de plantón en las afueras de la puerta de la Sede Quirinal aduciendo un sentir general de la comunidad por ciertas inconformidades académicas y administrativas en la institución, para "...así lograr un cese de actividades con apoyo del personal docente y estudiantes" (sic); advierte también que el día 17 de marzo de 2023, luego de las 10:30 a.m., llegó a la sede Quirinal, momento en el cual ya no estaban los agentes de policía, ingreso a dialogar con el Rector a su despacho, para atender las inquietudes y luego partió a su casa.

Luego sigue a efectuar una serie de apreciaciones sobre el procedimiento surtido en su contra. Menciona, por ejemplo, que los informes de personal administrativo de la institución no cumplen con las formalidades que se requieren para que obren como prueba y asaltan los principios de objetividad y certeza de la información contenida.

También advierte que fueron más de 30 personas manifestándose y no solo las ocho (8) personas referenciadas en el documento de apertura de proceso disciplinario 001 de 2023, agregando que el derecho a la manifestación y huelga es de origen constitucional, situación que puede alterar el normal desarrollo de las jornadas matutinas y diarias de la comunidad académica, no obstante las imputaciones de haberse puesto en peligro a la comunidad y la generación de pánico en el personal, ya que al ingreso de la institución los estudiantes, docentes y administrativos eran conocedores de las jornadas de manifestación y de las mimas no se registraron daños o afectaciones a algún derecho fundamental.

Afirma que las manifestaciones hechas no son actos criminales, por el contrario, son un instrumento constitucional para dar visibilidad a las demandas de los estudiantes, asegurando que no hubo interrupción de actividades académicas o administrativas.

No aceptando los cargos y considerando una nulidad de conformidad con el artículo 29, por la no entrega inmediata de las pruebas con el auto de cargos, hace un análisis de las pruebas contenidas en el proceso y enmarcado sus argumentos al interior de senda normatividad, solicitando el archivo de las diligencias, al lado de hacer una solicitud probatoria.

### 3.2.7. *Paula Daniela Samboní Ramírez:*

Expone que no es cierto que haya participado en una serie de actos orientados a alterar el normal funcionamiento académico y administrativo de la Corporación, en momentos en que los estudiantes, de todos los programas recibían sus clases y los trabajadores de las áreas administrativas desarrollaban sus tareas cotidianas, alterando así la tranquilidad y el orden de la comunidad, eventos que incluso llegaron a poner en riesgo la confiabilidad de instrumentos ideados para la seguridad y prevención de emergencias al interior de la institución como que activaron indiscriminadamente la alarma contra incendios, generando pánico en todo el personal.

Señala que simplemente hizo uso legítimo del derecho a la manifestación, sin el propósito de generar alteraciones en el orden o las actividades de CORHUILA. No niega su participación en los actos





pacíficos y simbólicos, pero asegura no haber ejercido algún acto que violencia y realiza sendas solicitudes probatorias

### **3.2.8. María José Suárez Bedoya:**

Inicia el documento argumentando una nulidad por violación al debido proceso, aduciendo no cumplir la apertura del procedimiento disciplinario con las formalidades establecidas en el Reglamento Estudiantil.

Por otro lado, hace un resumen de los hechos acontecidos el 16 de marzo de 2023 y que tienen que ver con el comunicado 118 de 2023, con respecto al cierre de la Sede Prado Alto, para la realización de asamblea general de CORHUILA. Seguidamente argumenta haber participado de los hechos del 17 de marzo de 2023, además de hacer un relato por horas de los hechos acaecidos en la entrada principal de la Institución, enfatizando en que no cometió las acciones de las cuales les fueron endilgada en auto de apertura de proceso disciplinario, solicitando la nulidad del procedimiento y archivo de las diligencias.

### **3.3. ALEGATOS FINALES.**

No obstante, no estar prevista esta etapa en el procedimiento disciplinario que se adelanta a los estudiantes de la Corporación y que tiene su regulación en el Acuerdo 305 del 21 de octubre de 2014, modificado por el Acuerdo 400 de 2016, en aras de brindar las mayores garantías a los investigados, se les corrió traslado común por el término de dos (2) días, mediante auto del 7 de junio de 2023, a efectos que se manifestaran acerca de la forma en que consideraban debía ser decidió el asunto.

Tal llamado sin embargo solo fue atendido por los señores BRENDA YURANI CALDERÓN PEÑA, JUAN JOSÉ GUERRERO RODRÍGUEZ y PAULA DANIELA SAMBONÍ RAMÍREZ, todos ellos adscritos a la Facultad de Medicina Veterinaria y Ciencias Afines, así:

#### **3.3.1. Brenda Yurani Calderón Peña:**

Refiere la ausencia de pruebas concluyentes que permitan inferir la comisión de conductas que puedan ser considera como faltas en el Reglamento Estudiantil. Solicita también se tenga en cuenta su trayectoria estudiantil y solicita finalmente se de archivo a las diligencias.

#### **3.3.2. Juan José Guerrero Rodríguez:**

Advierte que no realizó actos de obstrucción a la movilidad al ingreso de la Institución; que nunca encendió las alarmas contra incendio y ni agredió verbal o físicamente a algún miembro administrativo de CORHUILA, ya que las faltas endilgadas carecen de fundamento y no existe evidencia solida que lo respalde.

#### **3.3.3. Paula Daniela Samboní Ramírez:**

Manifiesta que de las pruebas aportadas y testimoniales practicadas no se logra establecer su participación en conductas establecidas como faltas en el Reglamento, retirando que el derecho a la





protesta es legítimo y fue pacífica por parte de diversos estudiantes de los programas de Medicina Veterinaria e Ingeniería, solicitando finalmente la absolución ante los cargos endilgados.

#### 4. VALORACIÓN PROBATORIA, FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN Y CONSIDERACIÓN ACERCA DE LA RELEVANCIA JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DE LOS DISCIPLINADOS, Y DESCARGOS PRESENTADOS

##### 4.1. SOBRE ALGUNAS SOLICITUDES COMUNES.

Previa la exposición de las consideraciones sobre la forma en que debe ser decidido este asunto, resulta oportuno referirse a la solicitud de nulidad realizada por los estudiantes VALERIA CABRERA BRAND, MARIANA ESCARRIA GONZÁLEZ, NAYELLI MONTOYA QUINTERO, BRENDA YURANI CALDERÓN PEÑA, JUAN JOSÉ GUERRERO RODRÍGUEZ, PAULA DANIELA SAMBONÍ RAMÍREZ y MARIA JOSÉ SUÁREZ BEDOYA.

Inicialmente se adujo como motivo justificativo de aquel llamado, **la falta en la formalidad establecida en el Reglamento Estudiantil**. Sobre este particular hay que señalar que la reglamentación que regula y guía el presente procedimiento, prevé en el literal d) del artículo 94 del Acuerdo 305 de 2014, que una vez el Consejo de Facultad decide realizar la apertura del proceso disciplinario, deberá notificar por escrito al estudiante investigado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tomo tal decisión.

Para este caso, se tiene que el 10 de abril de 2023, este órgano colegiado ampliado se reunió con el objetivo de analizar los hechos previstos en sendos informes suscrito por diferentes miembros del área administrativa, de forma que una vez obtenida votación unánime para dar trámite al presente proceso, procedieron las Decanaturas de la Facultad de Ingeniería igual que de Medicina Veterinaria y Ciencias Afines, a notificar por medio electrónico, el 13 de abril de 2023, a todos los estudiantes enunciados en el presente apartado, concurriendo al llamado tan solo los señores VALERIA CABRERA BRAND, MARIANA ESCARRIA GONZÁLEZ, NAYELLI MONTOYA QUINTERO, BRENDA YURANI CALDERÓN PEÑA, JUAN JOSÉ GUERRERO RODRÍGUEZ, PAULA DANIELA SAMBONÍ RAMÍREZ y MARIA JOSÉ SUÁREZ BEDOYA, procediendo a recibir de manera personal el escrito que fundamento los cargos y las faltas endilgadas conforme a la normatividad enunciada.

Comunicado el acto de calificación inicial y provisional de la falta, igual que otorgada la oportunidad para hacer las manifestaciones correspondientes, solicitar las pruebas e incluso presentar alegaciones predecisorias, resulta cuando menos desacertado que se tilde este procedimiento de violatorio de las formalidades señaladas en el reglamento a tal fin, lo que impone desestimar aquel pedido.

Por otro lado, y en cuanto al **no traslado del material probatorio**, es oportuno destacar que el mismo reglamento establece como garantía de la protección de los derechos de los sujetos disciplinables de la acción, un término de traslado que en este evento fue rigurosamente atendido.

De hecho, como fue previsto en auto de apertura al proceso, podrá advertirse en su apartado final la mención a que **"El expediente permanecerá a disposición del investigado, para su consulta por los medios virtuales, remitiéndose copia de lo actuado hasta el momento"**, situación que fue cumplida a





cabalidad y en aras de respetar las garantías que de ella se desprenden, la institución adquirió memorias USB para ser trasladadas cada una de las grabaciones contenidas en información de bastante peso digital y atendidas las solicitudes sin demoras, obrando copia de ello en el expediente, igual que de la constancia de recibo personal por los estudiantes.

En este sentido, el Consejo de Facultad ha cumplido con los requisitos legales necesarios para fundamentar adecuadamente las etapas procesales de la actual acción, lo que desdice de la nada más que alegada existencia de vicios o irregularidades en la obtención o presentación de las pruebas que se han utilizado o aducido al interior del proceso.

#### 4.2. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR. ANÁLISIS PROBATORIO.

De acuerdo con los diferentes medios de convicción decretados y practicados en este proceso, se encuentra acreditado que el 17 de marzo de 2023, se realizaron algunas manifestaciones en la sede Quirinal de CORHUILA, en la **franja horaria desde las 9:30 p.m. a 12:00 m.**

Así se desprende de los informes presentados a través de sendas comunicaciones de los días 17, 22 y 23 de marzo de 2023, emitidos por los respectivos titulares de la Coordinación de SG-SST, Dirección de Control Interno, Jefatura de Servicios Generales, Dirección de Bienestar Institucional de y Vicerrectoría Administrativa y Financiera, todas dependencias de CORHUILA, respectivamente, las que remitieron a las autoridades académicas y administrativas de la Institución, sendos informes oficiales de algunos hechos sucedidos el día 17 de marzo de 2023.

También lo está, que los señores VALERIA CABRERA BRAND, MARIANA ESCARRIA GONZÁLEZ, NAYELLI MONTOYA QUINTERO, BRENDA YURANI CALDERÓN PEÑA, OSCAR ALBERTO ESCOBAR CELIS, JUAN JOSÉ GUERRERO RODRÍGUEZ, PAULA DANIELA SAMBONÍ RAMÍREZ y MARIA JOSÉ SUÁREZ BEDOYA, son estudiantes activos de la institución, la primera de ellos del programa de Ingeniería Industrial y los demás del programa de Medicina Veterinaria y Zootecnia, para el periodo académico 2023-A de CORHUILA.

**El cotejo de las imágenes recaudas de los videos que conserva la institución, permite concluir la identificación de los estudiantes que cometieron las conductas reprochadas, información que por lo demás, es confirmada con el informe presentado por el Jefe de Servicios Generales y Compras, concordado con la información reportada por la Oficina de Registro y Control, contenido en documento del 24 de marzo de 2023, a lo que se suma la ausencia de manifestación de las personas involucradas, en torno a no partícipes de aquellos hechos.**

En concreto, sus datos de identificación corresponde a los siguientes:

NOMBRES Y APELLIDOS	IDENTIFICACIÓN	CÓDIGO	SEMESTRE	PROGRAMA
VALERIA CABRERA BRAND	1.004.250.373	4022123780	IV	Ingeniería industrial
MARIANA ESCARRIA GONZÁLEZ	1.075.211.224	5021123077	V	Medicina veterinaria y zootecnia





NAYELLI MONTOYA QUINTERO	1.006.028.465	5021122764	V	Medicina veterinaria y zootecnia
BRENDA YURANI CALDERÓN PEÑA	1.015.474.166	5017118478	VIII	Medicina veterinaria y zootecnia
OSCAR ALBERTO ESCOBAR CELIS	7.720.927	5020122313	IV	Medicina veterinaria y zootecnia
JUAN JOSÉ GUERRERO RODRÍGUEZ	1.127.080.129	5021122783	V	Medicina veterinaria y zootecnia
PAULA DANIELA SAMBONÍ RAMÍREZ	1.007.714.959	5021122674	III	Medicina veterinaria y zootecnia
MARIA JOSÉ SUÁREZ BEDOYA	1.120.558.365	502112269	V	Medicina veterinaria y zootecnia

Para el caso de BRENDA YURANI CALDERÓN PEÑA, JUAN JOSE GUERRERO RODRIGUEZ y MARIA JOSE SUAREZ BEDOYA, se tiene que, descendiendo al evento juzgado, las grabaciones de seguridad dan fe de la interrupción en la puerta de la sede Quirinal de CORHUILA, de algunas personas impidiendo la movilidad de estudiantes, docentes, administrativos y externos a la institución. El video denominado Channel 24 y 17, con registro desde las 9:42 horas, permite identificar a los estudiantes JUAN JOSÉ GUERRERO RODRÍGUEZ y MARÍA JOSÉ SUAREZ BEDOYA, ubicados sobre la puerta de acceso de la sede impidiendo, con vallas el ingreso a la institución, situación que se extiende siendo aproximadamente las 10:00 a.m., hasta que se acerca una patrulla de la Policía nacional a persuadir a los estudiantes para que permitan el ingreso a las instalaciones del claustro educativo.

En diligencia de practica de pruebas del 31 de mayo de 2023 se pudo establecer dos (2) situaciones de gran relevancia para la presente investigación: De un lado, que la afectación de las clases académicas no se presentó en el bloque c de la institución y piso superior, teniendo en cuenta su aislamiento y lejanía con la entrada principal de la institución, empero lo cual, el docente CARLOS ANDRES HERNADEZ ESCOBAR indicó que debió suspender la aplicación de una prueba académica en la asignatura fijada para dictar en esa oportunidad, ya que varios estudiantes señalaron no poder ingresar a las instalaciones para su aplicación y tuvo que hacer uso de herramientas ofimáticas para su realización una hora después de la hora estimada.

Junto a lo anterior, se pudo establecer que también BRENDA YURANI CALDERÓN PEÑA adelantó, aquel mismo 17 de marzo de 2023, actos de obstrucción a la movilidad y limitación al libre acceso a la Institución de Educación Superior y sus mismas dependencias, de todo lo cual dan cuenta los registros videograbados de la irrupción de estas personas en el área de Dirección Administrativa de la Corporación en aquella oportunidad, igual que del informe de incidente emitido el día 22 de marzo de 2023 por la Jefe de Servicios Generales de CORHUILA, CLAUDIA LUCÍA SALINAS AMÉZQUITA, respecto de los hechos ocurridos el día 17 de marzo de 2023; también así lo indican los informes que de tales circunstancias emitieron, con fecha 23 de marzo de 2023, las Doctoras LUZ



ALEJANDRA CICERI BELTRÁN y MARÍA ROCÍO OTÁLORA CASTAÑEDA, Directora de Bienestar Institucional y de Control Interno, respectivamente, de la Corporación.

Lo anterior, igual que el testimonio del profesor CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ ESCOBAR, junto a la ampliación de informe de los señores CARLOS ENRIQUE REYES MAHECHA, OMAR FERNANDO CUADRO MOGOLLON, LEIDY NATHALIA CRUZ CUELLAR y MARÍA ROCÍO OTÁLORA CASTAÑEDA, en sus declaraciones del día 31 de mayo de 2023, permiten concluir, con certeza, que los citados estudiantes incurrieron en los supuestos de faltas disciplinarias gravísimas previstas en los numerales 8 y 13 del artículo 87 del Reglamento estudiantil, en tanto *"Obstaculizar el libre acceso a cualquier dependencia de la institución"* y *"13. Generar conductas que lesionen la libertad, la honra, la seguridad, la integridad personal, el buen nombre, el honor y la intimidad."*

También sobre este punto se tiene que la Directora de Control Interno pudo identificar a BRENDA YURANI CALDERÓN como una de las lideras de la movilización y su activa participación en los hechos que le dejaron diversas secuelas de salud, con ello aporó dictamen médico e incapacidad por un periodo de ansiedad, además de portar fotografías y videos, donde se observa que la misma estudiante se encontraba obstruyendo el ingreso por la salida del parqueadero de la sede quirinal, además de lograr identificar en material fotográfico la participación en dichos actos a la estudiante NAYELLI MONTOYA QUINTERO y PAULA DANIELA SAMBONÍ RAMÍREZ, quienes igual se ven ellas videos de los denominado Channel 14, channel 26, en la el bloque A de la sede quirinal irrumpiendo las labores administrativas del bloque, donde también se observa la participación de las estudiantes VALERIA CABRERA BRAND y MARIANA ESCARRIA GONZÁLEZ, por ende se lograr ver probado lo establecido en el artículo 87 numeral 9. del artículo 87 del Reglamento estudiantil, en tanto *advierte* Obstaculizar el normal funcionamiento académico y administrativo de la institución

Ahora bien, es importante mencionar que en escrito de descargos los estudiantes NAYELLI MONTOYA QUINTERO, JUAN JOSÉ GUERRERO RODRÍGUEZ y VALERIA CABRERA BRAND, mencionan de manera textual *"...así lograr un cese de actividades con apoyo del personal docente y estudiantes"*, situación que permite concluir, con certeza, que los citados estudiantes incurrieron en los supuestos de faltas disciplinarias gravísimas previstas en los numerales 9. del artículo 87 del Reglamento estudiantil, en tanto *advierte* Obstaculizar el normal funcionamiento académico y administrativo de la institución.

Por otro lado, en testimonios recaudados se logró identificar al estudiante OSCAR ALBERTO ESCOBAR CELIS, como responsable de conductas que amenazaron a la integridad de quien ejerce el cargo de Coordinadora del Sistema de Gestión de Calidad, informando que tuvieron que intervenir compañero de trabajo evitando que la situación fuera a tornarse agresiva, por el tono amenazante utilizado por el estudiante, el testimonio LEIDY NATHALIA CRUZ CUELLAR, permite concluir, con certeza, que el citado estudiante incurrió en los supuestos de faltas disciplinarias gravísimas previstas en los numerales 1, 2 y 13 del artículo 87 del Reglamento estudiantil, en tanto *"Agredir física, verbal o psicológicamente en forma directa o indirecta a cualquier integrante de la Corporación Universitaria del Huila, CORHUILA, "Amenazar, coaccionar o intimidar verbal o psicológicamente en forma directa o indirecta a cualquier integrante de la Corporación Universitaria del Huila, CORHUILA" y "Generar conductas que lesionen la libertad, la honra, la seguridad, la integridad personal, el buen nombre, el honor y la intimidad"*, además de observarse su participación en los hechos en el Channel 26, situación que controvierte lo señalado por el estudiante quien menciona que no se encontraba en el bloque de dirección administrativa de la institución el día 17 de marzo de 2023.





Además del testimonio decepcionado por el Vicerrector Administrativo y Financiero, quien pudo dar fe de las acusaciones realizadas por el estudiante JUAN JOSÉ GUERRERO RODRÍGUEZ, sobre presuntos robos en la institución por parte de los líderes de la misma, expresándole que es importante probar tales hechos y acercar dichas evidencias a las autoridades competentes, situación que podía inferir el acaecimiento de conductas penales, situación que advierte según lo establecido en el Reglamento Estudiantil artículo 87 la configuración de conductas establecidas en el numeral 1 y 13, que establece respectivamente, Agredir física, verbal o psicológicamente en forma directa o indirecta a cualquier integrante de la Corporación Universitaria del Huila, CORHUILA. y Generar conductas que lesionen la libertad, la honra, la seguridad, la integridad personal, el buen nombre, el honor y la intimidad, de tales situaciones no se allegaron pruebas sumarias que pudieran controvertir tales situaciones y los testimonios citados no asistieron a la diligencia, al igual que el disciplinado en ejercicio de su derecho de defensa y garantías establecidas por la institución.

## 5. ANÁLISIS DE CULPABILIDAD.

De acuerdo con las circunstancias fácticas esbozadas en los acápites iniciales, está debidamente acreditado que los investigados son estudiantes de la Corporación y por lo tanto, sujetos disciplinables por el incumplimiento de sus obligaciones y deberes contenidos en el Reglamento Estudiantil de la Corporación vigente.

Como quiera que ha quedado demostrado que el incumplimiento de la normatividad de la Institución perpetrado por los señores VALERIA CABRERA BRAND, MARIANA ESCARRIA GONZÁLEZ, NAYELLI MONTOYA QUINTERO, BRENDA YURANI CALDERÓN PEÑA, OSCAR ALBERTO ESCOBAR CELIS, JUAN JOSÉ GUERRERO RODRÍGUEZ, PAULA DANIELA SAMBONÍ RAMÍREZ y MARIA JOSÉ SUÁREZ BEDOYA, ha sido sustentado con razones que escapan del ámbito aceptable de la libertad de expresión o de manifestación, obstaculizando el ingreso a la sede quirinal, interrumpiendo la actividad académica y administrativa de CORHUILA o lesionando la integridad de colaboradores, se tiene como injustificada la conducta de los investigados, efectuada con conocimiento de lo que hacen y oposición deliberada a los valores de la Institución, sin que se conozca ni se haya probado la concurrencia de un estado de afectación mental, error en la consideración del precepto incumplido o, en general, que se estuviese ante una circunstancia que le impidiera obrar de forma distinta; todo ello por medio de redes sociales utilizadas de forma desobligante, descuidada y negligente como posible medio de difusión masiva.

Es importante argumentar, que el derecho de la protesta y las manifestaciones, son de carácter constitucional y le asisten a toda persona habitante del estado Colombiano, pero en diversos pronunciamientos la Corte Constitucional, argumenta que la absoluta disposición de los derechos fundamentales es limitada por aquellos derechos que tienen que ver sobre la afectación a las libertades individuales y colectivos, por ello, el Reglamento Estudiantil desde su concepción establecido algunas faltas que permiten el normal funcionamiento de la Institución, situación que se vio afectada, desde la movilidad del personal administrativo, la perturbación con la activación de alarmas de incendio y la interrupción intempestiva de algunas clases del Bloque b y actividades administrativas, daños demostrados y argumentados en el presente escrito.

## 6. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN.





Las razones para imponer la sanción derivan del **análisis de las pruebas practicadas y descritas en el numeral 4 de esta decisión**, de cuya valoración se pudo determinar que los investigados replicaron los mensajes ya identificados, obstaculizando el ingreso a la sede quirinal, interrumpiendo la actividad académica y administrativa de CORHUILA o lesionando la integridad de colaboradores, y por lo tanto sus conductas resultan contrarias a sus deberes como estudiantes, incumpliendo de esa manera sus obligaciones especiales y reglamentos internos anteriormente detallados.

Es por ello que para la imposición de la sanción de una falta calificada como grave, se debe recurrir a las disposiciones del literal a) y b) del numeral tercero del artículo 91 del Acuerdo 305 del 2014, modificado por el artículo décimo quinto del Acuerdo 400 de 2016, suspensión temporal y expulsión respectivamente, conforme a la asignación de faltas de los disciplinados.

No obstante, lo anterior, se exhorta a los disciplinados y la comunidad estudiantil en general a cumplir estas disposiciones, con el fin de que sus acciones se apeguen los deberes que como estudiantes les son exigibles.

## 7. DECISIÓN.

En razón a lo expuesto, el Consejo de la Facultad de Ingeniería y Medicina Veterinaria y Ciencias Afines de manera unánime,

### RESUELVEN:

**Primero:** Denegar por improcedente, las solicitudes de terminación del proceso disciplinario incoadas por los estudiantes VALERIA CABRERA BRAND, MARIANA ESCARRIA GONZÁLEZ, NAYELLI MONTOYA QUINTERO, BRENDA YURANI CALDERÓN PEÑA, JUAN JOSÉ GUERRERO RODRÍGUEZ, PAULA DANIELA SAMBONÍ RAMÍREZ y MARIA JOSÉ SUÁREZ BEDOYA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Declarar probado el cargo imputado a VALERIA CABRERA BRAND, identificada con cédula de ciudadanía 1.004.250.373, matriculada en el IV semestre del programa de Ingeniería Industrial bajo el código estudiantil 4022123780, y en consecuencia, tenerla como disciplinariamente responsable por el incumplimiento de sus obligaciones y deberes contenidos en el Reglamento Estudiantil de la Corporación, derivado de la comisión de conductas calificadas como faltas gravísimas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Tercero:** Declarar probado el cargo imputado a MARIANA ESCARRIA GONZÁLEZ ASCENCIO, identificada con cédula de ciudadanía 1.075.211.224, matriculado en el quinto semestre del programa de Medicina Veterinaria y Zootecnia bajo el código estudiantil 5021123077, y en consecuencia, tenerla como disciplinariamente responsable por el incumplimiento de sus obligaciones y deberes contenidos en el Reglamento Estudiantil de la Corporación, derivado de la comisión de conductas calificadas como faltas gravísimas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.







**Cuarto:** Declarar probado el cargo imputado a NAYELLI MONTOYA QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía 1.006.028.465, matriculado en el quinto semestre del programa de Medicina Veterinaria y Zootecnia bajo el código estudiantil 5021122764, y en consecuencia, tenerla como disciplinariamente responsable por el incumplimiento de sus obligaciones y deberes contenidos en el Reglamento Estudiantil de la Corporación, derivado de la comisión de conductas calificadas como faltas gravísimas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Quinto:** Declarar probado el cargo imputado a BRENDA YURANI CALDERÓN PEÑA, identificada con cédula de ciudadanía 1.015.474.166, matriculado en el octavo semestre del programa de Medicina Veterinaria y Zootecnia bajo el código estudiantil 5017118478, y en consecuencia, tenerla como disciplinariamente responsable por el incumplimiento de sus obligaciones y deberes contenidos en el Reglamento Estudiantil de la Corporación, derivado de la comisión de conductas calificadas como faltas gravísimas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Sexto:** Declarar probado el cargo imputado a OSCAR ALBERTO ESCOBAR CELIS, identificado con cédula de ciudadanía 7.720.927, matriculado en el cuarto semestre del programa de Medicina Veterinaria y Zootecnia bajo el código estudiantil 5020122313, y en consecuencia, tenerle como disciplinariamente responsable por el incumplimiento de sus obligaciones y deberes contenidos en el Reglamento Estudiantil de la Corporación, derivado de la comisión de conductas calificadas como faltas gravísimas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Séptimo:** Declarar probado el cargo imputado a JUAN JOSÉ GUERRERO RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.127.080.129, matriculado en el quinto semestre del programa de Medicina Veterinaria y Zootecnia bajo el código estudiantil 5021122783, y en consecuencia, tenerle como disciplinariamente responsable por el incumplimiento de sus obligaciones y deberes contenidos en el Reglamento Estudiantil de la Corporación, derivado de la comisión de conductas calificadas como faltas gravísimas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Octavo:** Declarar probado el cargo imputado a PAULA DANIELA SAMBONÍ RAMÍREZ, identificada con cédula de ciudadanía 1.007.714.959, matriculado en el tercer semestre del programa de Medicina Veterinaria y Zootecnia bajo el código estudiantil 5021122674, y en consecuencia, tenerla como disciplinariamente responsable por el incumplimiento de sus obligaciones y deberes contenidos en el Reglamento Estudiantil de la Corporación, derivado de la comisión de conductas calificadas como faltas gravísimas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Noveno:** Declarar probado el cargo imputado a MARIA JOSÉ SUÁREZ BEDOYA, identificada con cédula de ciudadanía 1.120.558.365, matriculado en el quinto semestre del programa de Medicina Veterinaria y Zootecnia bajo el código estudiantil 502112269, y en consecuencia, tenerla como disciplinariamente responsable por el incumplimiento de sus obligaciones y deberes contenidos en el Reglamento Estudiantil de la Corporación, derivado de la comisión de conductas calificadas como faltas gravísimas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Décimo:** Corolario de lo anterior, imponer a los disciplinados relacionados en los numerales anteriores, la sanción contenida en el literal "a)" del numeral tercero del artículo 91 del Acuerdo 305

Sede Quirinal: Calle 21 No. 6 - 01

Sede Prado Alto: Calle 8 No. 32 - 49 PBX: (608) 8754220

Sede Pitalito: Carrera 2 No.1 - 27 - PBX: (608) 8360699

Email: contacto@corhuila.edu.co - www.corhuila.edu.co

Personería Jurídica Res. Ministerio de Educación No. 21000 de Diciembre 22 de 1989

NIT. 800.107584-2



CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL HUILA - CORHUILA

"Diseño y prestación de servicios de docencia, investigación y extensión de programas de pregrado, aplicando todos los requisitos de las normas ISO implementadas en sus sedes Neiva y Pitalito"



del 2014, modificado por el artículo décimo quinto del Acuerdo 400 de 2016, el cual prevé la Suspensión temporal "Consiste en la exclusión temporal de cualquier programa académico de la Corporación Universitaria del Huila, CORHUILA por dos (2) semestres académicos. Esta sanción implica que el estudiante no pueda continuar normalmente con el desarrollo del programa académico al cual se encuentra adscrito, por lo que deberá asumir la consecuencia académica de su suspensión. Adicionalmente, durante el período que dure la sanción, el estudiante no podrá participar en las actividades académicas y administrativas de la Corporación Universitaria del Huila, CORHUILA que determine la autoridad competente que impuso la sanción", a los siguientes estudiantes: VALERIA CABRERA BRAND, MARIANA ESCARRIA GONZÁLEZ, NAYELLI MONTOYA QUINTERO y PAULA DANIELA SAMBONÍ RAMÍREZ.

**Décimo primero:** Corolario de lo anterior, imponer a los disciplinados relacionados en los numerales anteriores, la sanción contenida en el literal "b)" del numeral tercero del artículo 91 del Acuerdo 305 del 2014, modificado por el artículo décimo quinto del Acuerdo 400 de 2016, el cual prevé la Expulsión: Consiste en la cancelación de la matrícula del estudiante en el programa académico en el cual se encuentre matriculado y no podrá ingresar nuevamente a la Institución. a los siguientes estudiantes: BRENDA YURANI CALDERÓN PEÑA, JUAN JOSÉ GUERRERO RODRÍGUEZ, OSCAR ALBERTO ESCOBAR CELIS y MARIA JOSÉ SUÁREZ BEDOYA.

**Décimo segundo:** Notificar esta decisión a los estudiantes disciplinados en los términos del inciso segundo del literal "g)" del artículo 94 del Acuerdo 305 del 2014, modificado por el artículo décimo séptimo del Acuerdo 400 de 2016.

**Décimo tercero:** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de manera subsidiaria el recurso de apelación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este escrito.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ARMANDO CORTES VELASQUEZ**  
Decano de Ingeniería

*Revisó: Helber Mauricio Sandoval Cumbe*  
*Asesor Jurídico*

**EDUARDO CASTILLO LOSADA**  
Decano de Medicina Veterinaria y  
Ciencias Afines

